

## ACUERDO PLENARIO DE ESCISIÓN

### JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

**EXPEDIENTE:** TEEH-JDC-283-2024.

**ACTORES:** R.L.R y A.R.B<sup>1</sup>.

**AUTORIDADES RESPONSABLES:**  
 [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL Y [REDACTED], EN SU CARÁCTER DE SÍNDICA MUNICIPAL, AMBOS DEL AYUNTAMIENTO DE [REDACTED]<sup>2</sup>.

**MAGISTRADA PONENTE:** LILIBET GARCÍA MARTÍNEZ.

Pachuca de Soto, Hidalgo a veintiocho de junio del año dos mil veinticuatro<sup>3</sup>.

**ACUERDO PLENARIO** del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo<sup>4</sup>, por el cual se determina **escindir** la demanda del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano<sup>5</sup> en que se actúa, promovido por R.L.R y A.R.B, mediante el cual se determina la **escisión** del medio de impugnación, respecto de los actos que a su consideración constituyen Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género<sup>6</sup>, a efecto de que sea el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo<sup>7</sup> sea quien conozca respecto a dicha conducta.

De lo manifestado por las partes accionantes en su escrito de demanda y constancias que obran en autos, se advierten los siguientes;

<sup>1</sup>De quienes, en adelante para resguardar su identidad, se utilizarán las iniciales de su nombre R.L.R y A.R.B /promoventes/actores /accionantes.

Con base en el "Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres por razones de Género en el Estado de Hidalgo" y acorde a lo dispuesto por los artículos 6, 16, 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 68, 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3 fracción IX, 31 y 43 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 1, 5, 7, 10, 11, y 12, de la Ley General de Víctimas; 1 y 23 Bis, de la Ley de Acceso a las Mujeres a una vida libre de violencia para el Estado de Hidalgo; este Tribunal Electoral resguarda de los datos personales de la actora en las actuaciones públicas que se practiquen derivadas de la sustanciación del presente asunto; asimismo de la versión pública de la resolución, lo anterior con la finalidad de resguardar la identidad de los accionantes y evitar, en su caso, que sea sujeta de discriminación y/o revictimización. Así mismo en relación con la petición expresa de los promoventes de efectuar las medidas necesarias de protección de datos personales y por tratarse de temas relacionados con VPRG, es que se testan datos que pudieran crear alguna vulneración de derechos.

<sup>2</sup> En adelante autoridades responsables/ responsables.

<sup>3</sup> En adelante todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

<sup>4</sup> En adelante Tribunal Electoral/Tribunal/Órgano Jurisdiccional.

<sup>5</sup> En adelante Juicio Ciudadano.

<sup>6</sup> En adelante VPRG

<sup>7</sup> En adelante IEEH/Instituto

## I. ANTECEDENTES

**1.-Demanda.** El veinte de junio R.L.R y A.R.B, ambos en su carácter de regidores del Municipio de Zempoala, Hidalgo, interpusieron Juicio Ciudadano en contra de las responsables por la omisión de respuesta a diversas solicitudes efectuadas en este año, así como la negativa de proporcionar información para el ejercicio de las funciones del cargo que ostentan, requerida en dichas solicitudes, lo cual transgrede sus derechos a ser votados en su vertiente de ejercicio del cargo y la generación de condiciones a su decir actualizan la VPRG.

**2.- Turno.** Mediante acuerdo de fecha veinte de junio, signado por el Magistrado Presidente y el Secretario General en funciones de este Tribunal Electoral, se registró el expediente en que se actúa bajo la clave TEEH-JDC-283/2024 y se turnó a la ponencia de la Magistrada por Ministerio de Ley Lilibet García Martínez al día siguiente para la debida sustanciación y resolución.

**3.-Radicación.** Por acuerdo de fecha veintiuno de junio, la Magistrada Instructora ordenó la radicación del asunto en su ponencia, por lo que al haber sido presentado el escrito de los promoventes ante este Tribunal, ordenó remitir a las autoridades señaladas como responsables copia del medio de defensa a efecto de dar el trámite de ley correspondiente, así como el rendir su informe circunstanciado.

## II. CONSIDERANDOS

### **PRIMERO. Actuación Colegiada.**

La materia sobre la que versa la determinación que se emite, compete al pleno de este Tribunal Electoral, mediante actuación colegiada, y no al Magistrado instructor, con fundamento en el artículo 17 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, así como en el criterio contenido en la **Jurisprudencia 11/99** emitida por la Sala Superior del

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>8</sup>, de texto y rubro siguiente: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"**<sup>9</sup>.

Lo anterior porque en el caso, se debe determinar si es procedente realizar la escisión respecto a las conductas señaladas por los actores en su escrito de demanda y la competencia del IEEH para conocer de las manifestaciones realizadas con la supuesta VPRG en contra de R.L.R.

Por tanto, este Órgano Jurisdiccional, en actuación colegiada, debe emitir la resolución que en derecho corresponda.

### **SEGUNDO. Designación de Magistrada por Ministerio de Ley.**

El Pleno del Tribunal, mediante acta 01/2024 de fecha uno de enero, designó a la ponente como Magistrada por Ministerio de Ley, ello con fundamento en el artículo 11 de la Ley Orgánica, artículo 12 párrafo tercero del Reglamento Interno, ambos del Tribunal, el cual establece que, en caso de presentarse alguna vacante temporal de Magistrado o Magistrada hasta por tres meses, la persona titular de la Secretaría General integrará el pleno fungiendo como Magistrado por Ministerio de Ley.

---

<sup>8</sup> En adelante Sala superior.

<sup>9</sup>**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.**- Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los Magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los Magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala.



Hecho que se robustece con el Criterio **Jurisprudencial 02/2017<sup>10</sup>**, de la Sala Superior, aplicable al caso concreto, donde se establece que, de actualizarse el supuesto de ausencia definitiva, mientras el Senado de la República instrumenta el procedimiento para nombrar a quien deba sustituirlo, se debe proceder en los mismos términos que para suplir las ausencias temporales, esto es designando a quien ocupe la Secretaría.

### **TERCERO. Juzgar con perspectiva de género.**

Dada la trascendencia de lo solicitado por los accionantes, en aras de garantizar una impartición de justicia de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>11</sup> y dado que sus alegaciones se relacionan con el tema de VPRG, resulta necesario traer a cuenta lo que establece la Tesis 1a. XXVII/2017 (10a.) de rubro "**JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN**"<sup>12</sup>, el cual ha sostenido que en la impartición de justicia con perspectiva de género no debe mediar petición de parte para su aplicación, sino que es intrínseca a la labor jurisdiccional, lo que se refuerza aún más en contextos de VPRG.

Por su parte, la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (**CEDAW**, por sus siglas en inglés), en su artículo 2 inciso c), obliga a todos los tribunales del país a;

*"Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales*

<sup>10</sup> **AUSENCIA DEFINITIVA DE UNA MAGISTRATURA ELECTORAL LOCAL. DEBE CUBRIRSE MIENTRAS EL SENADO DE LA REPÚBLICA DESIGNA LA VACANTE PARA RESOLVER ASUNTOS, INCLUSO QUE NO SEAN URGENTES (LEGISLACIÓN DE PUEBLA).** De la interpretación literal, sistemática y funcional de los artículos 109, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; como 3, de la Constitución Política del Estado de Puebla; 335, fracción I y 336, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; así como 5 y 7, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, se advierte que ese órgano jurisdiccional se integra por tres magistraturas que conforman el Pleno y que la legislación local prevé un procedimiento para cubrir las ausencias temporales de sus integrantes mediante la institución de la suplencia provisional. En consecuencia, de actualizarse el supuesto de ausencia definitiva, mientras el Senado de la República instrumenta el procedimiento para nombrar a quien deba sustituirlo, se debe proceder en los mismos términos que para suplir las ausencias temporales, esto es, designando a quien ocupe la Secretaría General de Acuerdos o la Secretaría de Ponencia de mayor antigüedad, para que durante ese tiempo cubra la ausencia, a efecto de conservar el quorum previsto para que el Tribunal sesione válidamente, sin que su actuación esté acotada solamente a la resolución de asuntos urgentes, en atención al derecho de acceso pleno a la justicia pronta, completa y expedita, en términos de los artículos 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 8 y 25, de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

<sup>11</sup> En adelante Constitución Federal.

<sup>12</sup> Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 40, Marzo de 2017, Tomo I, página 443.

*competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación”.*

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (**Convención de Belem Do Pará**), en su artículo 7 inciso f), obliga a los Estados Parte a;

*“Establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medios de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos”.*

En este sentido, nuestro Estado se encuentra obligado a observar e implementar las medidas señaladas por los instrumentos internacionales.

Así, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), en la **jurisprudencia 22/2016**<sup>13</sup> (10a.) de rubro **“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”**, ha señalado la metodología para cumplir con esta obligación, en cuyos pasos se encuentra el identificar las situaciones de desigualdad y aplicar estándares de derechos humanos.

El método para juzgar con perspectiva de género implica corroborar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria; para ello, entre otros aspectos, se debe tomar en cuenta lo siguiente:

1. La existencia de situaciones de poder que por cuestiones de género den lugar a un desequilibrio entre las partes de la controversia.
2. Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género.

<sup>13</sup> Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 29, Abril de 2016, Tomo II, pagina 836.

En este sentido, el principio de tutela judicial efectiva previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal, en casos que involucren el juzgamiento con perspectiva de género, requiere que las autoridades intervengan desde distintas perspectivas jurídicas, abarcando tanto normas procesales como sustantivas, distinguiendo las posibles desigualdades o discriminaciones de género y los efectos diferenciados por este motivo.

Por tanto, es una obligación de los Órganos Jurisdiccionales como este, juzgar con perspectiva de género en aquellos casos en los que haya indicios de VPRG, con el fin de evitar su perpetuación, así como una persistente circunstancia en la administración de justicia.

#### **CUARTO. Escisión.**

El artículo 85 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, establece que; la Magistrada o Magistrado que se encuentre sustanciando un expediente, podrá proponer al Pleno un acuerdo de escisión respecto del mismo, si en el escrito de demanda se impugna más de un acto, o bien, existe pluralidad de partes, parte actora o parte demandada o bien cuando alguno de los actos reclamados sean competencia de otra autoridad y, en consecuencia, se estime fundadamente que no es conveniente resolverlo en forma conjunta, por no presentarse causa alguna que así lo justifique y siempre que no se actualice alguna causal de improcedencia o sobreseimiento.

Lo anterior, en virtud de que el propósito principal de la escisión es facilitar la resolución de cuestiones que ameriten un pronunciamiento por separado, derivado de la necesidad de resolverlas a través de cursos procesales distintos.

En atención a esa finalidad, en el presente caso se justifica escindir la demanda de los accionantes por cuanto hace a las manifestaciones vertidas por R.L.R, en virtud de que, del estudio de su escrito, se advierte

esencialmente que la actora señala dos tipos de alegaciones distintas; esto es, violación de derechos político-electorales y VPRG.

Por lo que, respecto a las últimas alegaciones, se advierte la necesidad de un tratamiento especial, particular y separado y por tanto lo conducente es escindir la demanda, puesto que dicho planteamiento es conforme a la normativa vigente, los criterios de la Sala Regional Toluca y nuestro máximo Órgano Jurisdiccional en materia electoral, los cuales ha retomado este Tribunal, deben ser analizados a través de un curso procesal distinto al Juicio Ciudadano.

En cuanto a las manifestaciones de la actora consistentes en que las conductas desplegadas en su contra han sido reiterativas y sistemáticas por parte de las responsables, solicitando una sanción respecto a las conductas constitutivas de VPRG, debe ser tramitado y sustanciado por la autoridad administrativa electoral, deberá ser el IEEH quien, de acuerdo a sus atribuciones, de resultar procedente, analice de manera integral y por la vía del Procedimiento Especial Sancionador<sup>14</sup> dicha conducta.

Así, este Tribunal resolverá únicamente sobre las alegaciones respectivas a la violación al derecho político-electoral de ser votados de los promoventes en su vertiente del ejercicio del cargo, en la vía de Juicio Ciudadano.

Ello en razón de que, a su decir, las responsables han sido omisas en otorgar respuesta a diversas solicitudes efectuadas en este año, así como la negativa de proporcionar información que les permite ejercer las funciones del cargo que ostentan.

Siendo su pretensión que, en su momento se imponga a los infractores, la sanción correspondiente, así como obtener la protección de sus

---

<sup>14</sup> En adelante PES.

derechos político-electorales y que se realicen actos de investigación para esclarezcan los hechos denunciados.

Sin embargo, este Tribunal Electoral no puede pronunciarse respecto a la posible comisión de VPRG en el presente Juicio Ciudadano, puesto que, conforme al marco normativo, en el ámbito federal con las reformas publicadas el trece de abril del año dos mil veinte, publicadas en el Diario Oficial de la Federación, se estableció un nuevo diseño institucional para la protección de los derechos fundamentales de las mujeres y la sanción de tal irregularidad.

Siendo relevante el cambio en el esquema de distribución de competencias para analizar las controversias en las que se argumente la existencia de VPRG, que implicaron la apertura de una vía sancionadora específica, como lo es el PES, para conocer de los casos en que se aleguen tales conductas tanto a nivel federal como local.

En efecto, el decreto de reformas modificó diversas leyes generales y federales<sup>15</sup> en materia de VPRG. De esta manera, en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, redefinió lo que se debe entender por VPRG; se señaló los sujetos activos en su comisión, se estableció un catálogo de conductas por medio de las cuales puede expresarse la violencia política y se determinó la posibilidad de que se sancione por la vía penal, administrativa y electoral.

Por cuanto hace al ámbito electoral, se estableció la distribución de competencias en materia de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres, de esta manera otorgó atribuciones al Instituto Nacional Electoral (INE) y a los Organismos Públicos Locales Electorales, para promover la cultura de la no violencia

---

<sup>15</sup> Las leyes modificadas fueron: Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; Ley General de Partidos Políticos; Ley General en Materia de Delitos Electorales; Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República; Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y Ley General de Responsabilidades Administrativa.



en el marco del ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres y sancionaran de acuerdo con la normatividad aplicable.

De esta manera en la Ley General de Instituciones y Procedimiento Electorales para el caso de las quejas<sup>16</sup>, que en los supuestos en los que el motivo de denuncia lo constituya la VPRG se solicite sancionar a los infractores, como lo es el caso, tal asunto se debe tramitar a través del PES.

Por lo que, de conformidad con el marco normativo previamente analizado, así como el criterio asumido por la Sala Superior en la jurisprudencia **12/2021** de rubro **"JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES UNA VÍA INDEPENDIENTE O SIMULTÁNEA AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES EN CONTEXTOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO"**.

Con lo anterior, este Pleno considera que la Sala Superior ha determinado que en los juicios de ciudadanía el Órgano Jurisdiccional competente deberá ponderar la existencia de argumentos relacionados con VPRG y la posibilidad de analizarlos de manera integrada a los hechos, actos u omisiones que formen parte del planteamiento que se haga sobre la afectación a los derechos político-electorales, sin que sea procedente la imposición de sanciones a los responsables.

Así, cuando la pretensión de quien promueva sea la imposición de alguna sanción al probable responsable, se deberá remitir el caso a la instancia administrativa competente del trámite de denuncias por tales hechos o dejar asalvo los derechos de la parte actora para ese efecto.

---

<sup>16</sup> Artículo 442, último párrafo.

A partir de lo anterior, se advierte que, la atención de asuntos relativos a VPRG ha implicado la apertura de una vía sancionadora específica, por lo que el análisis, resolución y, en su caso, imposición de sanción respecto de tal conducta se lleva a cabo mediante la instauración del PES cuya sustanciación, corresponde al IEEH por conducto de su Secretaría Ejecutiva.

De ahí que, con la implementación de la vía especial sancionadora para conocer de VPRG, garantiza el derecho de los gobernados al debido proceso.

En este sentido, en concepto de este órgano jurisdiccional, respecto de los planteamientos en las demandas de los juicios ciudadanos donde se aduzca VPRG, se debe dar cauce a través de un proceso expedito y previsto precisamente para que tenga como objeto de estudio, el conocimiento y calificación de esas conductas, ante una instancia que se ocupe y tenga facultades expresas para investigar sobre la veracidad de los hechos motivo de la queja y, de resultar procedente, establecer responsabilidades e imponer las sanciones derivadas de las mismas.

En consecuencia, corresponde al Juicio Ciudadano únicamente conocer sobre los hechos a la luz de la violación de derechos político-electorales con el objeto de, en su caso, se ordene la restitución del ejercicio del derecho político-electorales conculcados, pero bajo ningún supuesto, declarar la existencia de conductas de VPRG y, mucho menos, la responsabilidad quede ellas pudiera derivar, las cuales serán materia exclusiva de la vía sancionadora.

Lo anterior de igual forma, sustentado en que de los agravios expuestos por los accionantes, los mismos aducen que las conductas que hoy les causan una afectación han tenido el carácter de reiteradas y sistemáticas por parte de las autoridades señaladas como responsables, enunciando incluso expedientes identificados con las claves TEEH-JDC-022/2024,

TEEH-JDC-022-INC-1 y TEEH-JDC-022-INC-2 que en su momento se resolvieron por este Tribunal, en el que versa el tema por conductas similares en la vulneración de sus derechos político-electorales, razón por la cual **solicitan expresamente se aplique una sanción más enérgica a las responsables**, con la finalidad de no repetir dichas acciones.

Pretendiendo el no solo acreditar que las autoridades han sido omisas al dar respuesta a sus solicitudes de información para el cumplimiento de sus funciones, si no el que, con dichas acciones dan pauta a una privación ilegal de información y en particular a la regidora con dicha vulneración, a su decir se ejercerían conductas de VPRG, por obstaculizar el desempeño del cargo que tiene, refiriendo que:

*[...] La Sala Regional Ciudad de México, ha determinado que la obstaculización u ocultación de información se ha hecho con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de funciones y actividades y cualquier otra acción con la finalidad de lesionar y dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales, lo cual a todas luces- es violencia política en razón de género, por lo que se debe tomar en cuenta la impartición de justicia con perspectiva de género[...]*

Por tanto, este Órgano Jurisdiccional resolverá en este expediente solamente respecto de la posible violación de los derechos político-electorales de los accionantes, que a su decir transgreden el ejercicio de su cargo, el cual se resolverá con la valoración del caudal probatorio aportado por las partes, haciendo factible, en su caso, la restitución de su derecho a ser votada en el ejercicio del cargo.

Atento a lo anterior, a fin de hacer efectiva la garantía de acceso a la justicia pronta y expedita, que se tutela en el artículo 17 segundo párrafo de la Constitución Federal, lo procedente **es escindir el escrito de demanda**, a fin de que sea el IEEH a través del PES, en ejercicio de las

atribuciones de investigación que tiene conferidas, en plenitud de atribuciones<sup>17</sup>, en caso de determinarlo procedente y de acuerdo a sus facultades conozca de los hechos denunciados bajo el enfoque de VPRG, a través del PES, y en su oportunidad, de ser el caso, remita el expediente completo a este órgano jurisdiccional para su resolución, y de ser viable sancionar la conducta correspondiente.

En tanto que, este Tribunal seguirá conociendo de las actuaciones reclamadas en la demanda a la luz de una posible vulneración al derecho político-electoral del ejercicio del cargo de los actores.

Por tanto, se instruye a la Secretaría General de este Tribunal para que, con copia certificada de la presente resolución, así como del escrito inicial y anexos, de vista al IEEH.

Y una vez hecho lo anterior, deberán en el término de **cinco días hábiles** siguientes a la notificación del presente acuerdo, **informar** a este Tribunal sobre su determinación de procedencia o improcedencia que corresponda.

Por lo antes expuesto y fundado se;

## **RESUELVE**

**PRIMERO.** Se escinde la demanda para los efectos previstos en el presente acuerdo.

**SEGUNDO.** Se instruye a la Secretaría General de este Tribunal para que, con copia certificada de la presente resolución, así como del escrito inicial y anexos, de vista al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, a fin de que en el ámbito de su competencia determinen lo que en derecho proceda.

---

<sup>17</sup> Artículo 68 fracción XXII del Código Electoral.



**TERCERO.** En relación con el punto anterior, se ordena al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo para que, en el término de **cinco días hábiles** siguientes a la notificación del presente acuerdo, **informe** a este Tribunal sobre su determinación de procedencia o improcedencia que corresponda.

**CUARTO.** Una vez que sea resuelto el presente Juicio Ciudadano, se ordena remitir copia debidamente certificada de la sentencia correspondiente, al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, a fin de que pueda integrarse al Procedimiento Especial Sancionador que en su caso se genere.

Notifíquese como en derecho corresponda a las partes interesadas. Asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad las magistraturas que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, Magistrado Presidente Leodegario Hernández Cortez, Magistrada Rosa Amparo Martínez Lechuga, Magistrada por Ministerio de Ley Lilibet García Martínez, ante el Secretario General en funciones, quien autoriza y da fe.

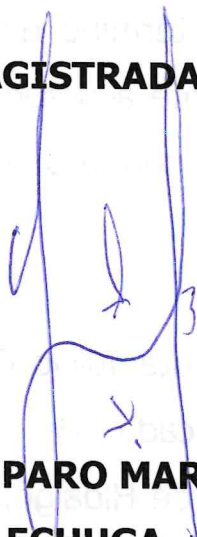
**MAGISTRADO PRESIDENTE**



**LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTEZ**

**TEEH-JDC-283-2024**

**MAGISTRADA**



**ROSA AMPARO MARTÍNEZ  
LECHUGA**

**MAGISTRADA<sup>18</sup>**



**LILIBET GARCÍA MARTÍNEZ**

**SECRETARIO GENERAL EN FUNCIONES<sup>19</sup>**



**FRANCISCO JOSÉ MIGUEL GARCÍA VELASCO**

<sup>18</sup> Por Ministerio de Ley, de conformidad con el artículo 19 fracción XX de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, y artículos 12 tercer párrafo y 26 fracción XVII del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional.

<sup>19</sup> Designado por el Pleno a propuesta del Presidente, con fundamento en los artículos XXVI de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 17 fracción V, 20 fracción V, y 28 fracción XV del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional.